



10 ABR 2017

JUICIO: "JEAN ALAIN ANTENEN C/
MUNICIPALIDAD DE MBARACAYU S/
AMPARO CONSTITUCIONAL".-----

PODER JUDICIAL
"VI CIRCUNSCRIPCIÓN"



S.O. Nro. 02

Discor. Dispositiva
Estadística 08 de Abril del año 2017.-

VISTO: El pedido de dar cumplimiento a la ley 5282/14, a través del Poder Judicial, en virtud a los artículos 23 y 24 de la mencionada ley, y al derecho constitucional consagrado en el art. 28 de la C.N.-----

RESULTAN:

QUE, a fs. 1 al 58 de autos, obran el escrito de demanda y las documentaciones respaldatorias de la misma.-----

QUE, a fs. 59 obra el proveído en lo que respecta al trámite judicial pertinente, dar cumplimiento al art. 572 del C.P.C., entre otras decisiones, propias del trámite interpuesto.-----

Que, a fs. 60 y 61 obra constancia de la notificación del proveído indicado más arriba.-----

Que, a fs. 62 al 67 de autos obran copia del Poder General y contestación del traslado en los términos del art. 572 del C.P.C.--

Que, a fs. 68 obra el proveído de llámese autos para sentencia.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Jean Alain Adrien Antenen, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, solita dar cumplimiento a la ley 5282/14, a través del Poder Judicial, en virtud a los artículos 23 y 24 de la mencionada ley, y al derecho constitucional consagrado en el art. 28 de la C.N.--

Como argumento factico refiere: "... Para colaborar eficazmente en la elaboración del Catastro Municipal de Mbaracayu, por una parte, y por la otra para calcular correctamente el monto de los impuestos inmobiliarios y otras tasas municipales que tengo la obligación de pagar, necesito disponer de las correspondientes bases legales y administrativas... En consecuencia en fecha 17 de Enero 2017, solicite al Intendente Municipal de Mbaracayu copias autenticadas de las siguientes Resoluciones Municipales: - Ordenanza Municipal por la cual se establece los limites de la área urbana del Municipio de Mbaracayu, en particular de la Colonia Privada Gral. Díaz, aprobado por el Servicio Nacional de Catastro, con su respectivo plano también aprobado y la Ordenanza Municipal Tributaria aprobada por la Junta Municipal por los ejercicios fiscales de los años 2012,2013,2014,2015,2016, y 2017. Lamentablemente, el Intendente Municipal de Mbaracayu no se dignó a contestar mi solicitud. Usando un derecho constitucional que me acuerda la ley, contenida en el art. 28 de la C.N. en concordancia con la Ley 5282/14 de libre acceso a la información pública y transparencia gubernamental y con el art. 25 primer párrafo del Decreto Nro. 4064/15, reitere en fecha 24 de Febrero del 2017 mi solicitud... otra vez el Intendente Municipal no se dignó en contestar mi segunda solicitud... Visto la denegación tacita del Gobierno Municipal art. 20 de la Ley 5282/14 ... en cumplimiento del título VI del mismo cuerpo legal que distraer el precioso...!!!...



Johana Rios

[Handwritten signature]



Juan Lorena Betvez

... /// ... tiempo del Poder Judicial y recurrir a este Juzgado para ... darme acceso a una información pública (ordenanzas municipales)."

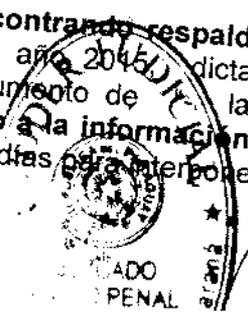
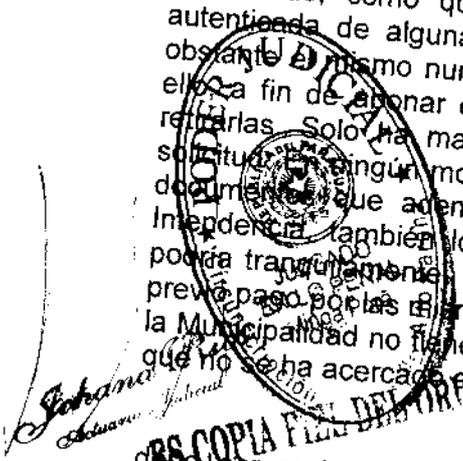
Sigue indicando, los derechos en los que funda su petición y que habiendo agotado las instancias administrativas y extrajudiciales para acceder libremente a una información pública, la acción lo promueve dentro de los plazos previstos por ley, correspondiendo hacer lugar a la solicitud de acceso a la información pública.

Que, la demandada, en su escrito respectivo, y en virtud al art. 572 del C.P.C., en tiempo y forma, previas manifestaciones en cuanto al ejercicio de la acción y el trámite procesal, niega todos y cada uno de los hechos expresados por el recurrente, salvo los que reconoce en el escrito presentado, como que es cierto que el hoy accionante ha solicitado copia autenticada de algunas ordenanzas municipales (delimitación y tributaria), no obstante el mismo nunca ha comparecido a la municipalidad con posterioridad a ellos a fin de abonar el valor de las copias y sus autenticaciones, y por ende retiradas. Solo ha mandado un emisario con una nota de reiteración de su solicitud en ningún momento, la municipalidad de Mbaracayu ha negado dichos documentos que además de estar disponible en la Secretaria General de la Intendencia también lo está en la Secretaria General de la Junta Municipal, podría tranquilamente acercarse a retirar las copias, como en tesitura lo quiere, previo pago por las mismas, ya que la ordenanza tributaria tiene muchas páginas y la Municipalidad no tiene por qué asumir los gastos que ello significa. Resaltando, que no se ha acercado a retirar las copias.

Igualmente la parte demandada, señala que la acción debe ser rechazada por no darse la exigencia del art. 21 de la ley 5282, agotamiento de las vías administrativas. La urgencia por ausencia de remedio ordinario, conforme al carácter residual del amparo, menciona la causación de instancia administrativa, y que habría que agotar, previamente, los recursos de reconsideración cuando se trate de resoluciones, actos u omisiones de oficinas u órganos administrativos, citando a Ramirez Candía y Bazán Francisco. Solicitando finalmente el rechazo de la acción deducida, por improcedente y con costas.

Corresponde indicar primeramente, en cuanto a las consideraciones previas expuestas por la demandada, es verdad que el recurrente ha solicitado se dé el trámite judicial establecido en el art. 23 y 24 de la ley 5282/14, y directamente, no ha planteado AMPARO JUDICIAL. Es por ello, que antes de imprimir el trámite respectivo y pertinente, se ha indicado en el proveído obrante a fojas 59 de autos, que el trámite correspondiente a la acción interpuesta por el Sr. JEAN ALAIN ADRIEN ANTENEN, en razón a que de la relación de hechos expuesta y que motiva la acción, pretende conocer el **contenido de ordenanzas municipales, y en consecuencia hacer efectivo el derecho a la información pública, requiriendo el cumplimiento de un derecho de rango constitucional, al invocar el art. 28 y la ley que la reglamenta.** Y siendo el amparo la acción que responde a esas características descriptivas, atendible por cualquier Juez de Primera instancia, la tutela jurisdiccional dada por su naturaleza es el AMPARO, y por ello dicha caratula.

Lo expuesto ha encontrado respaldo, en la Acordada Nro. 1005 de fecha 21 de Octubre del año 2015 dictada por la Excm. Corte Suprema de Justicia bajo el argumento de la naturaleza de **derecho fundamental o humano del acceso a la información**, la gratuidad establecida en la ley (Art. 4), el plazo de sesenta días para interponer la ...///...





PODER JUDICIAL

“VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL”

... acción (Art. 24) lo dispuesto en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los precedentes judiciales de nuestro país considerados a nivel internacional como buenas prácticas judiciales y el más elemental sentido común - **la información como herramienta de participación en la vida democrática e instrumento para la satisfacción de otros derechos fundamentales requiere de la mayor inmediatez posible**- concluyen que el procedimiento más adecuado para resolver los eventuales conflictos que se susciten entre las personas que requieren acceder a la **información pública**, y la negativa de las autoridades estatales, **invocando otros derechos de igual rango o importancia, es el del juicio de amparo.**”, no solo por ser una acordada, si no por los argumentos que la motivan. -----

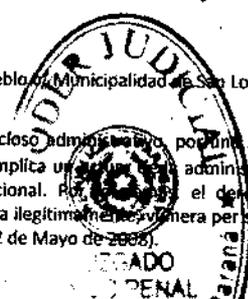
Es conveniente indicar que el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también invocado, establece: **“Protección Judicial:** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.” El trámite judicial de dicha naturaleza y que responde a esas características, prevista en nuestra carta magna, es simplemente el amparo. -----

igualmente se ha invocado el Acuerdo y Sentencia Nro. 1306 de fecha 15 de Octubre del 2013, dictada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO", que específicamente se menciona en su carácter de fallo dictado por el pleno de la máxima instancia, ha declarado la inconstitucionalidad de resolución que ha rechazado **la VIA DEL AMPARO**, ante una negativa a entregar la información pública solicitada, que no analizó siquiera si el solicitante tenía o no derecho a la información que había requerido. " Y es la **sentencia más reciente que introduce la jurisprudencia de la Corte de DD.HH.** que pertenece al plenario de la Corte Suprema de Justicia en el Paraguay en materia de derecho a la información... se declaró el derecho de las personas a procurar, acceder y recibir información pública o producida por instancias públicas, **con carácter de derecho fundamental:** "reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos", y declara "la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. [...]"¹.-----

Ante todo lo expuesto, al tratarse de una supuesta denegación de una solicitud de acceso a la información por parte de una repartición pública, se imprimió los tramites del Amparo, y siendo la demandada la MUNICIPALIDAD DE MBARACAYU, se ha dado cumplimiento al principio de bilateralidad conforme al art. 572 del C.P.C., en razón a que la acción pretende restablecer **un derecho de rango constitucional**, es por ello que se ha dado el trámite de amparo constitucional, que es propia de la naturaleza de la labor jurisdiccional.²-----

¹ Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: "Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo". Año 2008 - N° 1.054.

² La negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo, por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, (no implica un acto de administración en razón de su competencia. Se trata tan solo del incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo tanto, el derecho a la información, como derecho fundamental". Además, que "(...) tu información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo (...)" (Acuerdo y Sentencia Nro. 51 del 2 de Mayo de 2008).



... /// ...

Ante lo expuesto en esta resolución, se analiza, la procedencia o no de la presente acción conforme a las prescripciones del art. 134 de la Constitución Nacional y sus leyes concordantes, con base al derecho constitucional invocado como conculcado. Pasando a analizar los siguientes presupuestos: a) Existencia de un acto u omisión manifiestamente ilegítimo b) se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley; c) debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria.

En esta labor corresponde indicar, que entendida la relación de hechos motivadora de la pretensión de la actora, como se indicara en párrafos precedentes al transcribirla, en cuanto a la acción u omisión manifiestamente ilegítima y la lesión de derechos de rango constitucional. El accionante, alega la violación de su derecho de acceso a una información pública al no otorgársele las copias autenticadas de las ordenanzas municipales que establecen los límites del área urbana del Municipio de Mbaracayu, en particular, de la Colonia Privada Gral. Díaz, y la tributaria en su carácter de ciudadano y propietario de la propiedad citada del mencionado distrito, conforme a la documentación registral obrante a fojas 1 al 28. Observándose, a fojas 29 de autos, el escrito de solicitud de copias autenticadas con cargo de fecha 17/01/17.

En especial a fojas 30 de autos, se encuentra agregada la solicitud de acceso a la información pública ante la demandada, ya en virtud al art. 1, 2 inc. h y 12³ de la ley 5284/14 de libre acceso a la información pública y transparencia gubernamental, en concordancia con el art. 25 del Decreto Ley 4064/15, con cargo de presentación que data del **24 /02/17**, siendo presentada la presente acción judicial pertinente en estudio en esta resolución, en fecha **30 de Marzo del corriente año**. Habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles establecido en el art. 16 de la ley 5282/14.

La demandada al momento de dar cumplimiento al art. 572 del C.P.C., no ha demostrado haber dado cumplimiento a la solicitud de ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, pese a haberse solicitado COPIAS AUTENTICADAS. Pues, por imperio del art. 12 la ley 5282 el formato o soporte preferido por el recurrente, **no constituye una obligación para el requerido**. Es decir que el pedido de copias autenticadas, no es un impedimento para su otorgamiento por cualquier **otro medio fehaciente, en virtud a la ley invocada y el derecho reclamado**. En este punto, es importante indicar que el representante legal de la Institución Pública a fojas 55 -niega todos y cada uno de los hechos expresados por el recurrente-, salvo los que reconoce en dicho escrito. Y en dicho escrito, admite la solicitud del accionante al solicitar la copia autenticada de las ordenanzas de delimitación y tributaria, y la Nota de reiteración de la solicitud, como la circunstancia de estar dichos documentos en la Secretaría General de la Intendencia como de la Junta Municipal. Pero, **no indica y menos respalda con algún medio haber dado cumplimiento, en ese sentido, al art. 17 siempre de la ley en uso, en lo que respecta a que la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, y con ello se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar, cuando la información requerida ya se encuentran en otros medios**. La fuente pública debió indicar al JEAN ALAIN ADRIEN ANTENEN que estaba disponible en tal lugar, y que de tal forma podrá acceder, siendo un principio básico la **orientación** al solicitante, y esa gestión debe ser demostrada por la fuente pública, y a tenor de la propia contestación o informe conforme al art. 572 del C.P.C., no fue demostrada, existiendo una denegación.

En otro punto, la demandada, indica que, no obstante, el mismo- nunca ha comparecido a la municipalidad con posterioridad a ello, a fin de ...///...

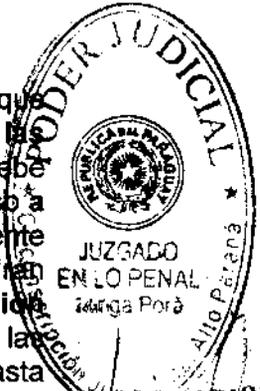
³ Forma y Contenido: " Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal... finalmente el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido."



PODER JUDICIAL
"VI CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL"

10-ABR-2016
 Poder Judicial
 Poder Judicial

... /// ... abonar las copias, sus autenticaciones y por ende retirarlas, que tranquilamente puede acercarse a retirar las copias, **previo pago por las mismas**, ya que la Municipalidad no tiene porque cargar con ello. Se debe recordar lo establecido al respecto en el art. 4 de la ley 5282/14, que el acceso a la **información pública es en forma gratuita**, en concordancia coincidentemente con el art. 4 del Decreto regulatorio Nro. 4064/15, que establece que no podrán las fuentes públicas cobrar ningún arancel o monto **por proveer información pública a quienes lo soliciten**. No habiéndose indicado que el pago de las copias o la autenticación tenga establecida aranceles o tasas, que hasta considerando ello en lo que respecta a la autenticación, el organismo público debió dar cumplimiento -no al acto administrativo como tal- si no al DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION -por cualquier medio fehaciente- a elección del requerido, y que esté a su alcance, siendo inconcebible condicionar el acceso a un derecho humano esencial para el desarrollo de la democracia, al previo pago de las copias, no pudiendo ser una barrera para el acceso al derecho, salvo que la información este sujeto a tasas, pero el solo acceso a ordenanzas municipales por cualquier medio, no está sujeto a tasas. Siendo la autoridad pública, con independencia al formato requerido, la que debe dar cumplimiento por la vía o medio que le sea más eficiente, el otorgamiento de la información. Debe otorgarla al ser requerida conforme a la ley reglamentaria del art. 28 de la C.N., o en su caso indicarle expresamente como acceder a la misma, si ya está disponible. Y esta última previsión, tampoco lo ha hecho, admitiendo una reiteración. Y dicha reiteración, ya ha sido en los términos y alcances de la ley regulatoria del art. 28 de la C.N.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Johanna Prios
Abogada Judicial

Igualmente, su relevancia está dada por ser una herramienta válida para hacer efectiva la democracia como sistema, que se basa en la participación activa del ciudadano que ostenta la soberanía como suma potestas, en estado social de derecho, que constitucionalmente tiene como forma de gobierno una democracia representativa, participativa, pluralista. Al respecto: "un sistema democrático no se define únicamente por la posibilidad de elegir libremente representantes, sino por la capacidad del Estado de proteger y garantizar los derechos de todas las personas, permitir la deliberación abierta y robusta y promover participación ciudadana en las decisiones, estamos de acuerdo con el principio de máxima publicidad. Una democracia respetuosa de los derechos humanos y de la participación ciudadana requiere que esté plenamente garantizado el derecho a buscar, recibir y difundir información; y en todo el mundo las leyes de acceso a la información pública se han impuesto como el mecanismo más idóneo para garantizar a todas las personas el acceso oportuno y completo a información en poder del Estado."⁴

Por lo que la acción ilegítima es palpable al negarse el pedido de acceso a ordenanzas municipales que por su propia naturaleza al ser de carácter general, destinada a los ciudadanos, y no poder demostrar la demandada haber dado cumplimiento al pedido del recurrente ante dicha institución presenta en fecha 24 /02/17, conculca el art. 28 del Derecho a informarse establecido en la Constitución Nacional, y por el cual se considera lesionado el recurrente, ante la falta de cumplimiento, dándose así los presupuestos de una omisión ilegítima lesionadora y violatoria de un derecho constitucional.

En cuanto a la urgencia del caso, y que no pueda ser ...///...



⁴SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PARAGUAY Aportes desde la Justicia a un derecho fundamental para la democracia Primera Edición: 500 Ejemplares Edición 2014. -

[Handwritten signature]

Liliana Lorena Benítez
 1ª Instancia

...///... remediada por la vía ordinaria, la demandada alega que no se ha agotado las vías administrativas, debiendo haberse dado previamente cumplimiento al art. 21 de la ley 5282, en decir a la interposición del recurso de reconsideración en sede administrativa a fin de que la misma autoridad examine. Corresponde en este punto indicar que la misma ley en su art. 23 en lo que respecta al trámite judicial, establece que en el caso de denegación de un acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición, el solicitante haya o no interpuesto el RECURSO DE RECONSIDERACION, **podrá a su elección acudir** ante cualquier Juez de Primera Instancia. Es decir que no condiciona la acción judicial pertinente a la interposición del Recurso de Reconsideración, en razón a que **NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO** propiamente dicho la denegación al acceso a la información pública, si, un **DERECHO FUNDAMENTAL**, con los alcances ya indicados más arriba, **que de por sí y por su propia naturaleza**, impone la urgencia del caso.

Ramirez Candia, en este sentido, señala que: "este requisito de procedencia del amparo implica que los remedios procesales que existen en los códigos procesales **no son idóneos para remediar el derecho vulnerado** por la demora que implican los trámites procesales ordinarios... La concurrencia de este elemento debe ser determinado por el Juez, atendiendo a la VERDADERA urgencia en el restablecimiento del derecho conculcado, y la misma se vincula fundamentalmente a la acción u omisión que motiva la interposición del amparo. Es decir que si bien existen, no son eficaces para reparar el derecho conculcado con la rapidez necesaria..."⁵ En el amparo se habilitan días y horas inhábiles por imperio legal del art. 585 del C.P.C., siendo el de la reconsideración días hábiles y un plazo mayor, por lo que se entiende y justifica en el sentido indicado la opción de tutela jurisdiccional por el recurrente, y que es justamente la verdadera urgencia en el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, y la denegación en los términos del sustento factico motivador.

Esto, porque el derecho invocado por el recurrente está relacionado a la información pública, y el acceso a la información en poder del Estado es un **derecho fundamental de los individuos**. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".⁶

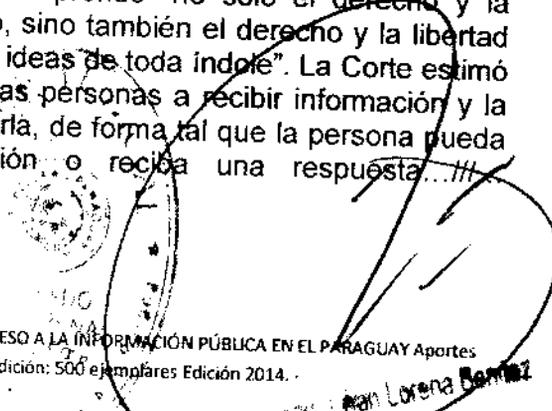
No se puede dejar de indicar que en el caso Claude Reyes vs. Chile la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno por no adoptar mecanismos que garantizarán a los ciudadanos el **acceso a la información pública**. Siendo el primer fallo a nivel internacional que reconoció este derecho **como autónomo**, lo cual generó un gran impacto en la región. Este fallo estableció el derecho al acceso a la información pública como un derecho básico para los sistemas democráticos. Y resalta el Ministro Antonio Fretes, que el valor de la sentencia del Caso Claude Reyes se resume en ser la primera sentencia internacional que otorga de manera explícita y contundente la **calidad de "derecho humano fundamental" al derecho de acceso a la información pública**.

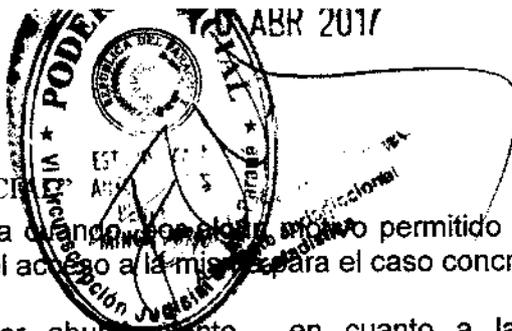
La Convención Americana (artículo 13), el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole". La Corte estimó que "dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta...///"

⁵ Derecho Constitucional Paraguayo Tomo I / Pag. 723-724

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PARAGUAY Aportes desde la Justicia a un derecho fundamental para la democracia Primera Edición: 500 ejemplares Edición 2014.

Lozano Lorena Benitez





ABR 2017

PODER JUDICIAL
"VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL"

... /// ... fundamentada cuando, como el caso, no ha sido permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto".⁷

A mayor abundamiento, en cuanto a la urgencia requerida justificada en la naturaleza del derecho, y SU AUTONOMIA, desde el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también tenemos como respaldo el Acuerdo y Sentencia Nro. 1306 del 15 de Octubre del 2013 del pleno de la Corte, al tratarse del derecho de acceso a la información, de un derecho fundamental o humano, se ha sentado que por la naturaleza del derecho, **la urgencia queda presumida de por sí**, que a su vez se apoya en otro fallo del Tribunal de Apelación de la Tercera Sala del año 2008, Acuerdo y Sentencia Nro. 51 del 02 de Mayo.

Ante lo expuesto precedentemente, al estar reunidos los presupuestos del art. 134 de la C.N., se de hacer lugar a la acción, por la vía jurisdiccional pertinente, que es el amparo. En consecuencia corresponde ordenar que la Municipalidad de Mbaracayu del Departamento del Alto Paraná, a que en el plazo de tres días, otorgue copias simples, de la información contenida en las ordenanzas de delimitación y tributarias, o en su defecto disponibilice la documentación en un medio fehaciente (pagina web, formato digital, fotografías via celular, copias impresas de libre acceso, etc.), conforme lo dispuesto en la ley 5282/14, indicando el lugar, la forma de acceder efectivamente a la información de manera gratuita, dando a conocer con efectividad al ciudadano recurrente del contenido de la información, especificada en su escrito de acción.



En cuanto a las costas procesales, debe ser impuesta en el orden causado, atendiendo al análisis que conllevo a esta juzgadora, la presente resolución, atendiendo a los términos de la ley regulatoria, que ha implicado la argumentación del mismo trámite de la tutela jurisdiccional otorgada, siendo reciente los precedentes de derecho humano fundamental y autónomo el acceso a la información pública.

POR TANTO, con base a las consideraciones que anteceden, los fallos pertinentes, y la Norma Constitucional enunciada, este Juzgado;

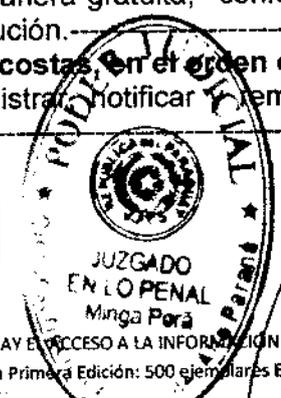
RESUELVE:

I- HACER lugar a la acción judicial requerida por el ciudadano Jean Alain Adrien Antenen, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, en virtud al artículo 23 de la ley 5282/14, por la vía jurisdiccional pertinente, que es el amparo. Y en consecuencia, ordenar que la Municipalidad de Mbaracayu del Departamento de Alto Paraná, en el plazo de tres días, otorgue copias simples de la información contenida en las ordenanzas de delimitación del área urbana de Mbaracayu, en particular de la Colonia Privada Gral Diaz, y las tributarias aprobadas por los ejercicios fiscales de los años 2012 al 2017. O en su defecto, disponibilice la documentación en un medio fehaciente (pagina web, formato digital, fotografías via celular, copias impresas de libre acceso, etc.), conforme lo dispone la ley citada, indicando el lugar, la forma, de acceder efectivamente a la información de manera gratuita, conforme a los argumentos del considerando de la presente resolución.

II- IMPONER, las costas, en el orden causado.

III- ANOTAR, registrar, notificar y emitir copia a la Excmo Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:



⁷ CORTESUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA EN EL PARAGUAY Aportes desde la Justicia a un derecho fundamental para la democracia Primera Edición: 500 ejemplares Edición 2014.

